

LEY D Nº 168

Título Preliminar OBJETO

Artículo 1º - La presente regula la organización, misión y funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Provincia de Río Negro y su vinculación con el Estado provincial a través de la Secretaría de Protección Civil y de la Inspección General de Personas Jurídicas, estableciendo además, distintos tipos de contribuciones por parte del mismo tendientes al resguardo de los recursos humanos y materiales que dispongan estas instituciones, afianzando la prestación de los servicios en forma gratuita a toda la población ante situaciones de siniestros y/o catástrofes de cualquier naturaleza.

La institución y regulación de la pensión graciable vitalicia para los bomberos voluntarios y del aporte ciudadano voluntario también forma parte del contenido de la presente.

Título I DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Capítulo I ORGANIZACIÓN, COMPOSICIÓN DE SUS CUERPOS, PATRIMONIO, DISOLUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 2º - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizan como Personas Jurídicas, sujetas a las disposiciones de la presente, siendo su obligación la obtención y mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

Artículo 3º - El patrimonio de cada Asociación está compuesto por todos los bienes materiales, equipamiento y fondos que posea y reciba de conformidad a las fuentes de sostenimiento que por la presente se establecen, que es administrado y dispuesto conforme a las normas de sus respectivos estatutos en todo cuanto no se opongan a las del Código Civil y Comercial.

Artículo 4º - Se consideran inembargables los bienes de propiedad de cada asociación, que se encuentren afectados directamente a la atención de siniestros.

Con respecto al dinero que la entidad posea y reciba de conformidad de las fuentes de sostenimiento que las leyes le establecen, no pueden trabarse embargos judiciales sobre los mismos que en su totalidad supere el veinte por ciento (20%) del monto a percibir por la misma.

Artículo 5º - En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, su patrimonio es administrado por el órgano de control que distribuye los bienes, materiales y equipos, conforme las disposiciones estatutarias de la entidad disuelta.

Artículo 6º - El Estado provincial reconoce el carácter de servicio público a las actividades específicas de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que, como personas jurídicas, de bien público y sin fines de lucro, funcionen en todo el territorio provincial.

Artículo 7º - El Estado provincial reconoce a la Federación de Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios de la Provincia como ente de segundo grado, representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que nuclea en el ámbito provincial, las que están obligadas a contribuir al sostenimiento de la misma.

Artículo 8º - El Estado provincial reconoce sus símbolos, escalas jerárquicas, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios del sistema bomberil voluntario de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9º - Los cuerpos activos y auxiliares de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios están integrados por habitantes de la Provincia mayores de dieciocho (18) años y menores de sesenta (60) años, con residencia en la jurisdicción donde preste sus servicios y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por organismos oficiales, sin cargo alguno.

Capítulo II MISIONES Y FUNCIONES

Artículo 10 - Es obligación de la Federación promover la creación de Cuerpos y Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo centro urbano que carezca de ellos, proporcionando ayuda y asesoramiento a los Cuerpos y sociedades en formación e impulsar la capacitación permanente de los mismos. El Estado contribuye a tal fin conforme lo establece en el artículo 18 de la presente.

Artículo 11 - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tienen por misión la prevención y extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas o bienes que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional. Son funciones específicas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo y auxiliar destinado a prestar los servicios;
- b) La prevención y control de siniestros de todo tipo sin necesidad de requerimiento alguno de autoridad pública dentro de su jurisdicción;
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido;
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la Protección Civil en el nivel municipal, provincial y nacional;
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza a los efectos mencionados en la Ley de Defensa Nacional;
- f) Documentar sus intervenciones;
- g) El personal de Bomberos Voluntarios, las unidades operativas y materiales propiedad de las Asociaciones, no pueden ser empleados jamás y por ninguna razón en acciones de carácter represivo.

Capítulo III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 12 - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial, debiendo cumplir con las disposiciones que establece el decreto reglamentario de la presente. El Ministerio de Seguridad y Justicia, a través de la Secretaría de Protección Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente e instancia obligatoria en las relaciones del Estado provincial con los entes reconocidos. En su

condición vela por el cumplimiento efectivo de la Ley Nacional de Defensa Territorial por parte de las entidades reconocidas, del ajuste a la legislación de los entes a los efectos de ser reconocidos como tales, del cumplimiento de sus obligaciones y de toda otra norma que surja de la presente y de sus reglamentaciones.

Artículo 13 - La Secretaría de Protección Civil, debe organizar y poner en funcionamiento el Registro Provincial de Entidades de Bomberos Voluntarios, a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 6° de la presente, para otorgar, controlar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado conjuntamente con la Inspección General de Personas Jurídicas, quienes en la esfera de sus competencias, ejercen supervisión sobre:

- a) Organización y constitución de los cuerpos;
- b) Empleo de los fondos asignados por el Estado y su contralor;
- c) Contralor del cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones Civiles;
- d) Control de tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación; capacitación del personal y estado del equipamiento.

En el caso de las entidades que incluyan la denominación de bomberos que hayan obtenido autorización para funcionar como Persona Jurídica y que al momento de la puesta en vigencia de la presente, no se encuentren operativas debido a la falta de cumplimiento de las condiciones de seguridad y equipamiento necesarias para el cumplimiento de sus objetivos específicos, previo relevamiento y dictamen de la Secretaría de Protección Civil, el Poder Ejecutivo provincial queda facultado para proceder mediante decreto a dejar sin efecto las citadas Personerías Jurídicas a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables, dado el carácter del servicio público que en la presente se le reconoce a la actividad.

Artículo 14 - En aquellas Asociaciones que cuenten con personal policial entre sus cuadros, el contralor del inciso d) del artículo 13 es ejercido por la Jefatura de Policía a través de su Departamento de Bomberos.

Artículo 15 - Los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios están integrados hasta la cantidad máxima de personas que establece la reglamentación por cada Asociación, adoptando pautas objetivas para definir los límites en los que prestan servicios, parque móvil, cantidad de habitantes, promedio anual de servicios prestados y cualquier otro dato que la Autoridad de Aplicación considere oportuno evaluar, con el propósito de hacer más justo, eficiente y equitativo el sistema.

Artículo 16 - A partir de la puesta en vigencia de la presente, dentro de los límites de una jurisdicción que funcione una entidad legalmente reconocida no puede habilitarse otra, pero puede autorizarse el funcionamiento de destacamentos dependientes de aquélla.

Capítulo IV APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 17 - El Estado Provincial contribuye:

- a) A requerimiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con la designación de personal del Escalafón Bomberos de su repartición policial, quienes tienen a su cargo específicamente el control de las tareas

inherentes a: protección preventiva o prevención, protección pasiva o estructural y protección activa o extinción y su documentación; el Servicio de Guardia de Prevención Permanente y mantenimiento de las dependencias, parque automotor y materiales, como así también en lo atinente a la capacitación integral de los cuadros del personal voluntario, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la jurisdicción. Es requisito indispensable para contar con este beneficio, que la institución solicitante adecúe sus Estatutos Sociales, contemplando y reglamentando tal situación;

- b) Ante eventuales solicitudes por parte de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por casos puntuales, expresamente fundamentados, puede facilitar su concreción acorde a sus disponibilidades presupuestarias.
- c) Con el aporte de personal dependiente de la Dirección de Defensa Civil, a los fines de cumplir exclusivamente la actividad de operador de servicios generales (cuarteleros) dentro de los cuarteles de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, reconocidos por la Federación de Bomberos Voluntarios. Se ponen a disposición, como máximo, cuatro agentes por cuartel, con el objetivo de asegurar la eficiente atención al público y la prestación del servicio a la sociedad las 24 horas del día. El Poder Ejecutivo puede suspender el aporte en caso de incumplimiento de la condición de servicio permanente 24 horas;
- d) Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, reciben en carácter de subsidio de liquidación mensual el porcentaje del producido líquido de la explotación de los juegos de azar que dispone la Ley K Nº 48.

Artículo 18 - A los fines de colaborar al financiamiento del servicio público de emergencias que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios brindan a la comunidad a través de sus cuadros, el Estado dicta las normas que considere pertinentes, a efectos de crear las partidas presupuestarias necesarias, cuyo producto es distribuido por la Secretaría de Protección Civil entre la Federación y las instituciones que la conforman, acorde las reglamentaciones que establecen las mismas.

Artículo 19 - El Estado provincial presta su apoyo y asesoramiento a toda gestión o iniciativa de interés público que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a través de su Federación.

Artículo 20 - El cuerpo activo de una Asociación de Bomberos Voluntarios comprende específicamente al personal que haya cumplimentado los requisitos exigidos por el Estatuto Social, habilitándolo a cumplir con el servicio público que prestan las mismas, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente.

Artículo 21 - La condición de Bombero Voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad ni perjudicial para el hombre que la ejerce. Por ello, su función debe ser considerada por su empleador tanto público como privado como una carga pública, eximiendo al Bombero Voluntario de todo perjuicio económico, laboral o conceptual, que se derivan de sus inasistencias o llegadas tarde en cumplimiento de su misión, justificadas formalmente.

Artículo 22 - Ante emergencias de carácter jurisdiccional, provincial o nacional en que la Protección Civil convoca a las fuerzas de Bomberos Voluntarios organizadas, en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases, el personal de Bomberos Voluntarios interviniente, es

considerado como movilizado y su situación laboral como carga pública para sus empleadores.

Artículo 23 - Los Bomberos Voluntarios son privilegiados con una puntuación especial en cualquiera de los planes de construcción de viviendas en los que intervenga el Estado provincial.

Artículo 24 - En toda intervención donde los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben realizar tareas específicas, a los efectos de proteger, preservar y evitar males mayores a la vida y salud de las personas, como además proteger el ecosistema agredido por sustancias y/o materiales peligrosos o de cualquier otra índole dentro de su jurisdicción operativa, están facultados para accionar contra los propietarios, transportistas, compañías aseguradoras o responsables de los elementos causantes del siniestro, a los efectos de resarcirse de los gastos, deterioro y pérdida de los vestuarios, elementos y vehículos afectados, tanto propios como contratados a terceros, además de los elementos y/o sustancias, aplicados con el objeto de neutralizar los materiales derramados. El mismo derecho tienen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, que por pedido expreso de la autoridad pública de otra jurisdicción afectada por un siniestro con materiales peligrosos, no cuentan con un Cuerpo de Bomberos o personal especializado en dichas tareas y recurran al más cercano que está en condiciones de intervenir.

Artículo 25 - Las entidades de Bomberos Voluntarios tienen derecho al reintegro del equipamiento dañado o destruido en acción, cuando la autoridad pública haya requerido su intervención, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de la misma.

Artículo 26 - Se exime del pago de Impuestos y Contribuciones Provinciales a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios con sede en la Provincia de Río Negro. Igual medida se toma con relación a la Federación que las agrupa.

La Provincia gestiona la eximición de los gastos que por servicios de luz, agua y gas insuman las entidades comprendidas en el párrafo anterior, ante las empresas públicas o privadas que provean dichos servicios.

Hasta tanto la Provincia logre dicha eximición, los gastos por dichos servicios son imputados a Rentas Generales.

Capítulo V DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE SU FINANCIAMIENTO

Artículo 27 - Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada asociación gozan de los beneficios del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), del Instituto Autárquico Provincial del Seguro (IAPS), cobertura de Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), conforme artículo 2º, apartado 2 inciso d) de la Ley Nacional Nº 24.557 y de la pensión graciable vitalicia establecida en el Título II Capítulo Único de la presente. El aporte personal a cargo del afiliado es sufragado en todos los casos por el Estado provincial, el que es incluido en los presupuestos anuales, los que asignan, igualmente, los recursos necesarios para abonar las pensiones graciales vitalicias que se confieran. El bombero, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufra un accidente y que le provoque una incapacidad física e intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, es también beneficiario de la pensión graciable.

Artículo 28 - Se faculta al Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.) a incorporar al seguro de atención médica integral a aquellas personas que se han desempeñado en los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios de la provincia y que se han retirado del servicio percibiendo una pensión graciable del Estado rionegrino, de acuerdo a los términos de la presente.

Esta cobertura se hace extensiva al grupo familiar a cargo.

El Poder Ejecutivo dispone, a través del organismo de aplicación de la presente, que los descuentos correspondientes a contribuciones y aportes determinados en los incisos a) y b) del artículo 25 de la Ley K Nº 2753, son girados al I.PRO.S.S.

Esta cobertura es incompatible con la percepción de otros servicios médico-asistenciales.

El control de los afiliados con las respectivas altas y bajas en cada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la provincia se establece mediante la reglamentación de la presente.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29 - La autoridad pública jurisdiccional debe hacerse cargo de la custodia, tenencia y disposición final de todo elemento clasificado como peligroso, que le es entregado por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios como consecuencia de sus intervenciones, con la sola comunicación del Jefe del Cuerpo a la autoridad municipal.

Artículo 30 - En caso de concurrencia a emergencias en forma simultánea con los servicios de bomberos oficiales, las acciones son coordinadas por estos últimos.

Artículo 31 - Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios pueden crear el Cuerpo de Aspirantes a Bomberos Voluntarios y el Cuerpo de Cadetes acordes a sus Estatutos Sociales y Reglamentos Internos que reciban capacitación profesional, estando vedada la intervención activa en siniestros y bajo la exclusiva responsabilidad de las respectivas instituciones.

Artículo 32 - Los Estatutos y Reglamentaciones Internas que dicte cada Asociación de Bomberos Voluntarios establecen derechos, obligaciones y otros regímenes que consideren pertinentes que contribuyan al normal funcionamiento de los distintos Cuerpos que las componen.

Título II DE LA PENSIÓN GRACIABLE VITALICIA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

Capítulo Único INSTITUCIÓN, CONDICIONES DE ACCESO, CUANTÍA, BENEFICIARIOS Y COMPATIBILIDAD DE SU GOCE

Artículo 33 - Se instituye la pensión graciable vitalicia en concepto de retiro, a los miembros de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de las asociaciones reguladas por la presente, que acreditan en las mismas veinticinco (25) años de servicios o cuenten con cincuenta (50) años de edad y acrediten un mínimo de quince (15) años de servicios en las asociaciones de ese carácter.

El monto de la pensión es equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil fijado por el Gobierno Nacional (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario

Mínimo, Vital y Móvil) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo.

Artículo 34 - El beneficio otorgado por el artículo anterior se hace extensible a aquellos casos en que un accidente, con motivo o durante el desempeño de sus funciones, origine el cese definitivo del Bombero Voluntario. Para el otorgamiento de estos beneficios no se tiene en cuenta el tiempo de servicio.

Artículo 35 - En caso de fallecimiento de las personas comprendidas en el presente Título, sus derecho-habientes gozan de pensión por el mismo monto, si a la fecha de fallecimiento, acreditan dependencia económica con el causante.

En tales casos se tiene en cuenta el orden de prelación y exclusión previstos en el artículo 53 de la Ley Nacional N° 24.241.

Artículo 36 - Las personas que al momento de su fallecimiento se encuentran percibiendo los beneficios de esta ley, tienen derecho a contar con el seguro de sepelio con el fin de cubrir los gastos del servicio de sepelio, cremación y traslado en los términos previstos en la Ley L N° 4232, de acuerdo al trámite y condiciones establecidas en la reglamentación.

A tal fin, la autoridad de aplicación firma convenio con Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales”.

Artículo 36 bis - Para el otorgamiento de los beneficios previstos en este Título, es requisito indispensable que el interesado preste servicios en Asociaciones con personería jurídica y acredite la antigüedad y prestación de los mismos mediante los recaudos e informaciones que son establecidos por la reglamentación respectiva.

Artículo 37 - Los beneficios previstos por este Título son compatibles con las prestaciones que acuerdan los sistemas previsionales del país.

Título III DEL APOORTE CIUDADANO VOLUNTARIO

Capítulo Único

Institución, características y mecanismos de recaudación, distribución, aplicación, rendición de cuentas y destino de los aportes. Autoridad de aplicación. Vigencia

Artículo 38 - Se establece en el ámbito de la provincia, un Aporte Ciudadano Voluntario para el sostenimiento de la actividad de los cuerpos de bomberos existentes en la provincia, el que se recauda y aplica conforme los criterios que aquí se describen y los que surjan de la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 39 - El Aporte Ciudadano Voluntario se incluye en las facturas del servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica concesionado por el Estado provincial y se discrimina por las categorías del cuadro tarifario vigente de EdERSA, teniendo los siguientes valores fijos por períodos de facturación:

- a) Para los usuarios comprendidos en la categoría. T1: Residencial, aportarán pesos ciento noventa y uno con 00/100 centavos (\$191,00).
- b) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1: General o Comercial, aportarán pesos quinientos ochenta y dos con 00/100 (\$582,00).
- c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2: Grandes Demandas, aportarán pesos mil setecientos cuarenta y dos con 00/100 (\$1.742,00).

El Poder Ejecutivo Provincial se reserva el derecho de incremento de los montos vigentes, al menos una vez por año, los que entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación, a los efectos del artículo 40 in fine de la presente .

La presente disposición representa una excepción al principio establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la Ley J N° 2902 -Marco Regulatorio de la Energía Eléctrica.

Artículo 40 - La empresa de distribución de energía, una vez que recaude el Aporte Ciudadano Voluntario por cuenta y orden del Ministerio de Seguridad y Justicia con destino al Fondo Voluntario para Bomberos, lo transfiere en forma directa a una cuenta bancaria que la Autoridad de Aplicación determine.

El Aporte debe figurar en forma expresa en la factura bajo la denominación "Aporte Ciudadano Voluntario por Cuenta y Orden de Tercero", no se encuentra sujeto a impuesto alguno ni a comisión por percepción y su aplicación se entiende aceptada en tanto el titular del servicio no manifieste su voluntad expresa de no efectuarlo. A tal fin, la Reglamentación establece un procedimiento sencillo, gratuito y preformulado para que el usuario manifieste su negativa, debiendo difundirse con una antelación de más de treinta (30) días corridos el inicio de la aplicación del aporte.

Artículo 41 - La Autoridad de Aplicación de la presente, dispone mensualmente la distribución de lo recaudado entre los cuerpos de bomberos de cada localidad en idéntica cantidad a lo recaudado en cada una de ellas, conforme los procedimientos que al efecto establece la reglamentación.

Artículo 42 - Los cuerpos de bomberos, a través de sus titulares o responsables administrativos, deben rendir trimestralmente ante la Autoridad de Aplicación, las sumas que reciban en razón de la presente. Una vez aprobada la rendición de un trimestre pueden recibir los aportes del trimestre siguiente.

Artículo 43 - Los cuerpos de bomberos deben destinar los aportes recibidos para funcionamiento y reequipamiento de sus unidades o dotaciones, privilegiando la inversión en la seguridad de los bomberos.

Los cuerpos de bomberos pueden presentar ante la Autoridad de Aplicación proyectos específicos de mediano o largo plazo para invertir lo producido por este aporte, en cuyo caso la rendición se produce en la oportunidad que en la aprobación de dicho proyecto se determine, conforme el procedimiento que establece la reglamentación.